

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó articulos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Los alcaldes constitucionales de la provincia capturarán al confinado en el depósito de Medina de Pomar, cabo de vara, cuyas señas se expresan á continuacion, que se fugó en la noche 12 del corriente.

Filiacion. Antonio Moreno, andaluz, moreno, picado de viruelas, voz muy tomada, y de cinco pies de estatura. Cuyo individuo será conducido con toda seguridad á las órdenes del Comandante de dicho deposito. Burgos y junio 14 de 1837. = Gaspar Gonzalez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de mayo próximo pasado me dice lo siguiente.

En 8 de noviembre último se comunicó por este Ministerio al Gefe político de Soria la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las exposiciones hechas por Calixto Fernandez y Luis Valero, en representacion de la Universidad de la tierra de S. Pedro Manrique, y por los alcaldes de los pueblos de la jurisdiccion de Caracena, en solicitud de que se suprima la Junta encargada del gobierno municipal de aquella, y que sus individuos y los del ayuntamiento general de ella cesen en el ejercicio de sus funciones: enterada S. M., igualmente que de otro expediente formado á instancia de D. Juan Antonio Pinilla y Francisco Diez, representantes de cuatro de los cinco sexmos de que se compone la Universidad de la tierra de Soria, so-

licitando la cesacion de los individuos que actualmente forman la Junta de gobierno, y que la eleccion de esta se verifique con arreglo á la Real provision expedida en 23 de junio de 1802, quedando sin efecto el reglamento aprobado en 16 de junio de 1834; conformándose S. M. con lo que expuso el suprimido Consejo Real de España é Indias, teniendo presente que restablecida en su vigor la ley de Cortes de 3 de febrero de 1823, corresponde que se formen ayuntamientos en los pueblos que deban tenerlos con arreglo á dicha ley y á la Constitucion política de la Monarquía; y considerando por lo tanto innecesarias y aun gravosas la existencia, no solo de las citadas Universidades y ayuntamientos generales de S. Pedro Manrique, Caracena y otros, sino tambien la de la Junta ó Universidad de los ciento cincuenta pueblos de la tierra, cuyas atribuciones deben hoy confiarse á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales; se ha servido S. M. resolver: 1.º Que se supriman las Juntas ó ayuntamientos generales de Universidades de tierra de S. Pedro Manrique, Caracena y cualquiera otra de esta clase que se halle establecida en esa provincia. 2.º Que con arreglo á las órdenes vigentes se enagenen sus propios para redimir los censos que sobre sí tienen, emplear el resto en beneficio de los pueblos, y el repartimiento entre ellos mismos y con igual destino de las existencias de sus pósitos. 3.º Que V. S. cuide de que se ejecute esta disposicion, y tambien de que para la formacion de los nuevos ayuntamientos en los pueblos en que deba haberlos segun la ley vigente, se proceda con acuerdo de la Diputacion provincial y con sujecion á la misma ley. 4.º Que igualmente se suprima la Junta de la Universidad general de los ciento cincuenta pueblos de la tierra, recogiendo sus papeles y documentos en el archivo de esa Gefatura política. Y finalmente, que V. S., oyendo á la Diputacion pro-

vincial, informe si entre las atribuciones que tenia la citada Junta, hay alguna cuyo desempeño no pueda completamente caber en el de las ordinarias funciones, que á los ayuntamientos en sus localidades, y á las Diputaciones provinciales en sus casos, están designadas en la Constitucion politica de la Monarquía y demas leyes vigentes.

Y habiéndose servido S. M. mandar que dicha resolucion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza, lo digo á V. S. de su Real orden para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y su puntual cumplimiento. Burgos 12 de junio de 1837. = Gaspar Gonzalez.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 22 de abril último dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El ministro de S. M. B. en esta corte en nota de 16 del corriente dice al Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue. = Tengo la honra de informar á V. E. que me han llegado quejas de los cónsules de S. M. B. en varios puntos de la Península de que las autoridades locales han mandado á los súbditos británicos que entreguen sus caballos en consecuencia del decreto para la requisicion. No es necesario que yo manifieste á V. E. que en los tratados entre la Gran Bretaña y España se hallan espresamente esceptuados de la sujecion de ser entregados para el ejército español los caballos de los súbditos británicos, y que el mismo principio es exactamente aplicable á este caso que al del empréstito forzoso de 200 millones que indujo á V. E. á mandar inmediatamente á las autoridades provinciales que se abstuviesen de exigirlo de los súbditos británicos. Es verdad que hay muy pocos caballos que pertenezcan á súbditos británicos en España; pero estoy seguro que la pequeñez del daño que pueda originarse no será de modo alguno razon para que V. E. no intervenga á fin de que se lleve á efecto un principio de justicia. Me aprovecho de esta ocasion para informar á V. E. que las autoridades de Almería persisten todavía en exigir las cuotas del empréstito forzoso que han sido señaladas á súbditos británicos en aquel distrito, que niegan haber recibido orden alguna del Gobierno sobre el particular y que en este mismo momento estan procediendo contra cuatro súbditos británicos para el cobro de la parte del empréstito forzoso que no han sido ya obligados á pagar. Tengo, pues, la honra de pedir á V. E. se sirva hacer que se vuelvan á repetir dichas órdenes, y en términos tales, que hagan que las autoridades no intenten mas evadir su debida ejecucion.

Lo que traslado á V. E. de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho

de Estado, á fin de que por ese ministerio de su cargo se expidan las órdenes mas terminantes para que tengan la debida observancia los tratados existentes entre ambas naciones por los cuales se estipula que los súbditos ingleses no esten sujetos á ninguna clase de contribucion ni servicio extraordinario entre los cuales debe contarse la requisicion actual de caballos.

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion para que cuide tenga desde luego el debido cumplimiento cuanto se previene en dicha Real resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1837.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del Director general de correos, relativa á los inconvenientes que se ofrecen de que los empleados en el ramo presen todo el servicio que puede exigirse á los incluidos en la Milicia nacional, ha tenido á bien S. M. disponer, que por ahora se atengan generalmente los empleados de correos, como los de otros cualesquiera ramos, á lo prevenido por la ordenanza y adiciones vigentes de la Milicia nacional, sin que ninguno que por ellas no esté obligado á su servicio, pueda hacerlo voluntariamente con el menor perjuicio ó retraso del de su empleo público. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor las sentencias ejecutoriadas de juicios fenecidos durante la época constitucional desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823.

Art. 2.º En su consecuencia son nulas y de ningun valor y efecto las sentencias que en virtud de Reales cédulas ó gracias hayan tenido lugar en los juicios ejecutoriados de que se habla en el artículo anterior.

Art. 3.º Sin embargo de lo establecido en los artículos precedentes, los que obtuvieron las sentencias posteriores á las ejecutorias de la época constitucional, no serán obligados á la devolucion de los

frutos, ni al pago de intereses por el tiempo que ha mediado desde que obtuvieron las espresadas sentencias hasta la promulgacion de esta ley. Palacio de las Córtes 20 de abril de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, públíquese y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de abril de 1837. = A don José Landero Corchado.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 3 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

Al inspector general de caballeria digo hoy lo siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 29 de abril último, en que traslada el del capitán comisionado en la requisicion de caballos en Mallorca, consultando si han de ser considerados como padres los caballos destinados á cubrir la hurra; se ha servido S. M. declarar que aquellos caballos estan comprendidos en requisicion por no pertenecer á la clase de los propiamente llamados padres.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo trasladado á V. S. á los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 27 de abril último comunica al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas estancadas y provinciales lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora enterada de una esposicion que dirigió á este ministerio el Gefe político de la provincia de Salamanca, pidiendo que se declaren exentos del pago del papel sellado que debieron invertir en los libros y cuentas del ramo de pósitos á los individuos que formaron las juntas de intervencion de los años desde 1824 al de 1836, condonándoles tambien las multas en que han incurrido como infractores de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, y teniendo presente lo informado por el antecesor de V. S. sobre el particular: se ha servido S. M. resolver, de conformidad con su parecer, que los fondos de pósitos de la provincia de Salamanca abonen en cuatro años por cuartas partes el valor del papel sellado en que haya sido perjudiciada la Hacienda pública desde 1824 en adelante, condo-

nándose al mismo tiempo á los individuos que compusieron las juntas de intervencion las multas en que han incurrido como infractores de la real cédula citada: y con el objeto de salvar los perjuicios que por igual causa sufrirá la Hacienda en otras provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se encargue á los administradores de provincia y de partido cuiden de que los subalternos de rentas estancadas de cada uno de sus respectivos distritos visiten los pueblos y vean si se cumple el artículo 76 de la espresada real cédula, con la obligacion de dar cuenta á sus inmediatos gefes de las novedades que encuentren.

De real orden comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de esa diputacion provincial y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines del mes de Abril del presente año de 1837.

Núm. 235.

Gracia y Justicia. Decreto de las Córtes. Establece el modo de publicarse en los periódicos, y la responsabilidad de los Editores.

Gobernacion de la Península. Real orden. Aclarando los artículos 95 y 96 de la ordenanza de Milicia nacional.

Idem. Idem. Por la que se resuelve que la Junta suprema de sanidad y superior de medicina y cirugía, se reunan para proponer lo conveniente con motivo de la aparicion de la Gripp.

Idem. Idem. Que en lo sucesivo no goce persona alguna esencion de alojamientos.

Idem. Idem. Mandando que los escritores y libreros entreguen en la Biblioteca nacional un egemplar de los que den á luz.

Diputacion provincial. Parte que dá el Alcalde constitucional de Lerma, de haber reunido el batallon para darle á reconocer los gefes

Intendencia de la provincia. Insercion del artículo 16 de la Instruccion de 1.º de marzo, sobre subastas de fincas nacionales.

Núm. 236.

Gobierno político. Aviso á los posaderos de la obligacion que tienen de llevar un libro de entradas y salidas, y responsabilidad sino lo hacen.

Real decreto. Admitiendo la renuncia que ha hecho D. Joaquín María Lopez, de la Secretaría de la Gobernacion.

Idem. Por el que se nombra á D. Pio Pita Pizarro, Secretario de la Gobernacion de la península.

Idem. Concediendo la facultad de usar de la media firma Pita.

Gobernacion de la Península. Real orden. Previene al Gefe político de esta provincia que excite el zelo de los ayuntamientos, y que estos ayuden al Sub-inspector de la Milicia nacional para organizarla, y que el ayuntamiento de esta capital se arregle á los diferentes Reales decretos y órdenes.

Comandancia general. Real orden. Se reencarga el puntual cumplimiento de lo establecido en las ordenanzas respecto á faltas de insubordinacion.

Idem. Idem. Sobre pagos de haberes á las clases pasivas.

Gracia y Justicia. Real decreto. Restablece la orden de 29 de junio de 1822, por la que se halla determinado que el Tribunal supremo de Justicia debe conocer de las causas de magistrados con otras varias aclaraciones, respecto del tribunal competente de los Diputados á Córtes.

Real orden Hacienda. Exigiendo de los Intendentes circuns-

peccion y necesidad para librar los despachos de apremios.

Real orden Guerra. Se dispone que las relaciones que debian dar varias autoridades antes del 31 de marzo de los caballos de requisicion, se remitan para antes del 25 de abril.

Núm. 237.

Gobierno político Circular. Para que los Alcaldes procedan á la captura de Bartolomé Crespo, fugado de la cárcel de Roa.

Intendencia. Real orden. Prohibiendo que los gefes militares y los de hacienda militar, intervengan en la administracion y venta de sal.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden. Prevenciones al Consejo de calificacion de la Milicia nacional para la exclusion de los individuos de ella.

Hacienda. Idem. Promete el Gobierno proporcionar fondos para que desde el 4 de abril, pueda la Direccion continuar pagando los intereses del semestre pasado.

Gobernacion de la Peninsula. Real decreto. Se aprueba el de las Córtes que dispone sean devueltas las fincas de propios compradas en 1820 al 23 á los que las compraron.

Guerra. Real decreto. Declarando que la villa de Olot, ha merecido bien de la patria.

Hacienda militar. Anuncio de sacarse á remate la asistencia de enfermos en el hospital de Medina.

Idem. De que en el Monasterio de Palazuelos junto á Valladolid, se ha establecido una fábrica de harinas.

Núm. 238.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden. Reencargando el cumplimiento de las circulares de 24 de setiembre, su recuerdo de 1.º de diciembre, y decreto de las Córtes, sobre las medidas que han de adoptarse en la invasion de facciosos.

Idem. Idem. Sobre la observancia de varias circulares, para indemnizar á los patriotas de los daños sufridos, é impedir la incorporacion de los mozos en la faccion.

Gobierno político. Circular. Para que los Alcaldes procedan á la captura de José Ugarte, Juan Uganizal, é Ignacio Ugarte.

Núm. 239.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden. Se autoriza á D. Juan Subercase, para firmar varias resoluciones.

Idem. Idem. Para que los descuentos que sufren las clases pasivas de este Ministerio ingresen en la pagaduría de él.

Guerra. Idem. Se previene al Capitan general de Galicia que no traslade á las provincias de Indias individuos de mala nota, ni procedentes de facciones.

Idem. Idem. Recordando la de 21 de junio que dispone que sin prévia autorizacion de S. M. se destine á nadie á dichas provincias.

Marina. Idem. Que D. José María Calatrava, se encargue de la secretaria de Estado, y presidencia del Consejo de ministros.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden. Sobre el cuidado de las Escuelas, y pago á los maestros de sus sueldos.

Gracia y Justicia. Real orden. Para que los Jueces de 1.ª instancia, rindan cuentas de los pasaportes y licencias que hubieren dado.

P. M. G. del cuerpo de operaciones de la Izquierda. Orden general del 8 de Abril. Resuelve varias dudas, y fija reglas para fallar las causas de los que desertaren.

Guerra. Real orden. Dispone que los que soliciten su retiro, y no tengan opcion á sueldo de retiro, no se les abone cosa alguna desde que tomen el pasaporte.

Intendencia. Anuncio para la provision de veredas de tabacos, y papel sellado de varias administraciones subalternas.

Subinspeccion de Milicia nacional de la provincia. Contestacion del Sr. Conde de Luchana, á D. Miguel Tenorio.

Núm. 240.

Gobierno político Circular para que varios Alcaldes de las cabezas de partido, remitan el estado de los impresos del ramo de seguridad pública, y que manden persona que recoja pases y pasaportes.

Idem. Idem. Para que se capture á Juan Alarcia, desertor de este presidio.

Hacienda. Decreto de las Córtes. Se autoriza al Gobierno de S. M. para la introduccion del estrangero en S. Sebastian y Bilbao fanegas de trigo, arrobas de vino, y pipas de aguardiente.

Idem. Real instruccion que debe observarse para la importacion de dichos articulos.

Juzgado de 1.ª instancia. Edicto. Llamando á José Lozano, y D. Antonio Delgado.

Idem. Idem. Emplazando á los que se crean con derecho á los bienes de D. Ignacio Garcia, muerto abintestado.

Núm. 241.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden Sobre descuento de sueldo de los Empleados.

Hacienda. Real decreto. Determinando la rebaja que han de sufrir los Empleados de todas clases de sus sueldos.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden. Trata sobre el modo de depositar las alhajas de las Iglesias, y quien ha de intervenir.

Núm. 242.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden. Que no se haga traslacion de confinados sin que preceda Real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion.

Hacienda. Real orden, por la que se comunica el decreto de las Córtes sobre lo últimamente resuelto para la recaudacion de los 200 millones.

Gobernacion de la Peninsula. Real orden. Declarando que no corresponde á los Gefes políticos, y si á los Intendentes y Diputaciones, conocer de asuntos de suministros.

Idem. Idem. Para que las Diputaciones provinciales entreguen á los Capitanes generales los vestuarios de los movilizados.

Idem. Idem. Modifica el Real decreto de 31 de agosto de 1834, y manda se lleve á efecto la Circular de 1835 con algunas adiciones.

ANUNCIOS.

El dia 24 del corriente se celebra la Feria anual del valle de Valderredible en el pueblo de Ruerrero.

Colecturia de Anualidades y vacantes de la Abadía de Lerma.

El Domingo 18 del corriente y hora de las 10 de su mañana, se celebra el primer remate de los Beneficios simples de Royuela y Abellanosa en Casa del Notario Don Bruno Gomez y Arranz: 2.º el Miércoles 21 y 3.º y último, el Domingo 25.

Quien quisiere hacer postura acuda dichos dias y hora. Lerma y Junio 13 de 1837. = El Juez colector, Don Pedro de Urien de Zabaleta.

Se halla vacante el Partido de Cirujano de la villa de Isar, su dotacion 130 fanegas de trigo de buena calidad, casa, suerte de paja, y libre de contribuciones ordinarias, los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento.

Se halla vacante la plaza de Medico de la villa de Aguilar de Campoó, cuya dotacion consiste en quinientos ducados en metálico, que se pagan de los fondos de propios, y ademas lo que se convenga el agraciado en percibir del hospital civil de la misma, y del Beaterio de San Lazaro: se ha señalado para su provision el 29 del corriente, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Sría de Ayuntamiento, francas de porte.